



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00423-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBERTO CARVAJAL ARCINIEGAS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ALBERTO CARVAJAL ARCINIEGAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73ccb410031bf498d1760da49ca4cfc22ab012d28a406f0161548741b588567**

Documento generado en 09/12/2022 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00889-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
Demandado: YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS
lauravmontoyam@gmail.com

Procede el Despacho a decidir sobre la no aceptación por parte del profesional del derecho ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, de su designación como Curador Ad-litem de la demandada YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022), se designó como Curador de la Ad-litem de la demandada YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS al profesional del derecho ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, comunicándosele su designación el día 25 de noviembre de 2022¹.

En escrito radicado el 28 de noviembre de 2022², el abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, manifiesta que no acepta la curaduría al haber sido designado como tal en más de cinco procesos.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho relevará como curador al profesional del derecho ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y le designará uno nuevo, en virtud de los siguientes argumentos:

El numeral 7° el artículo 48 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)(...)

¹ Ver archivo “18ComunicacionCurador” del expediente digital.

² Ver archivo “19RecepcionMemorial” del expediente digital.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De la disposición anterior, se tiene que la designación como curador ad litem es de obligatoria aceptación, a menos que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS allega junto a su escrito, seis constancias suscritas por los secretarios de diferentes despachos judiciales³, donde se indica que actúa como curador ad litem, en cada uno de los procesos allí señalados, determinándose por parte del Despacho que efectivamente tiene a su cargo más de cinco procesos como defensor de oficio, tal como lo requiere la norma.

Consecuente con lo anterior, se relevará de la designación de Curador Ad Litem al profesional del derecho ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y en virtud de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, se designará a la profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación de Curador Ad Litem al profesional del derecho **ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS** y, en su lugar, **DESIGNAR** a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 y la tarjeta profesional No. 284.473 del C. S. de la J., como Curador Ad Litem de la demandada YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS.

SEGUNDO: Comuníquese al correo electrónico lina.cordoba@lopezquintero.co la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos de las normas citadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Ver archivo "21AnexoCurador" del expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9f1db3a9636be6c9aec174ef33fdb3ec1d3d18553c4b16b6b7609d515666dc**
Documento generado en 09/12/2022 08:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-003-2019-00033-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
samuelaldana2302@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 443 del CGP, en consecuencia, se debería dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, sino fuera porque las excepciones de mérito interpuestas por la entidad, no cumplen con los presupuestos, siendo necesario ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago y la contestación de la demanda presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

El señor Alejandro Castaño Rojas, a través de apoderado solicitó se libre mandamiento de pago en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.328.042) M/CTE**, que corresponde a los perjuicios materiales reconocidos en las sentencias del 3 de junio de 2009 y del 23 de enero de 2014, proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa incoado por Alejandro Castaño Rojas contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros Expediente No. 2000-00214-00, providencia que quedó debidamente ejecutoriadas el 25 de marzo de 2014.
- 2. (...) DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.610.579,98) M/CTE**, valor correspondiente a los intereses causados hasta la fecha sobre la suma anterior
- 3. Solicito se condene a la demandada al pago de las costas procesales.**

En ese orden, éste Despacho mediante auto del 24 de septiembre del 2021, libro mandamiento de pago en favor del señor Alejandro Castaño Rojas, y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.328.042) M/CTE**, *“por concepto de perjuicios materiales ocasionados con la retención de un vehículo automotor, reconocidos en las sentencias - título judicial base del recaudo ejecutivo, más los interés causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.”*

Una vez notificado el auto que libró el mandamiento de pago, **la Nación – Fiscalía General de la Nación**, contestó la demanda, señalando que, el crédito ejecutado cuenta con turno de pago de fecha 13 de noviembre de 2014, no obstante, la parte actora, presentó la demanda ejecutiva; vulnerando el debido proceso administrativo, y en consecuencia solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, se ordené el archivo del expediente y se condene en costas a la parte actora.

La parte actora, describió el traslado de las excepciones, e indicó que el Código General del Proceso en su artículo 442, preceptúa que dentro de los procesos ejecutivos donde se persiga el cobro de obligaciones contendidas en providencias judiciales, solo pueden proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Igualmente, dijo que, a pesar de estar reconocidas la obligación por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, lo cierto es, que han transcurrido más de 5 años desde que se inició el trámite de pago de la sentencia, sin haberse realizado materializado, por lo que, a efectos de evitar el fenómeno de la prescripción, debió iniciar el proceso que nos ocupa. En ese orden, solicitó se desestimaran las excepciones propuestas por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, *“corresponde a los jueces proferir los autos y las sentencias”*.

Así pues, en materia del proceso ejecutivo, para la etapa que ahora se adelanta, se pueden presentar dos situaciones: **i) la sentencia que decide las excepciones o ii) el auto que ordena seguir adelante la ejecución si no se proponen excepciones.**

En el Módulo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” *“Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP”* José Alfonso Isaza Dávila, precisa:

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido,

directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo.

*Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas.*

Eso explica que la dinámica del proceso ejecutivo es distinta a la de los procesos declarativos, ya que en éstos la incertidumbre, duda o falta de reconocimiento del derecho invocado en la pretensión, permite que la oposición pueda ser simple, de mera negación del derecho o los hechos, pero también puede ser calificada, con proposición de excepciones, para que en la sentencia se efectúe un estudio analítico de los hechos y la pretensión con miras a verificar si esta logra estructurarse, y sólo después de verificada, puede estudiar las excepciones, si se formularon, porque si la pretensión no se edifica, carece de motivo analizar las excepciones. Con razón ha sostenido la Corte, que "antes de estudiar un medio exceptivo contra lo pretendido por el demandante, primero debe preguntarse si a éste le asiste la razón. Cuando esa cuestión es respondida negativamente, dice la Corte, la 'absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen'."¹

*En cambio, en los procesos ejecutivos no resulta viable tal proceder, porque en estos **el juez ordena impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones de fondo; y si se presentan estas, en la sentencia se aplica al análisis directo de las excepciones**, porque ya la pretensión está estructurada desde el comienzo (ab initio) con el derecho representado en el título ejecutivo, aunque insatisfecha." (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, no queda duda entonces que, cuando no se proponen las excepciones procedentes previstas en el artículo 442 del C.G.P., la providencia que se expide es un auto y no una sentencia. Esto, en la medida que, como se verá más

¹ Casación civil de 15 de julio de 2008, Ref. C-1100131030061998-00579-01. Allí se cita la sentencia 109 de 11 de junio de 2001, Exp. 6343, reiterando XLVI-623 y XCI-830

adelante, la Nación – Fiscalía General de la Nación, no propuso excepciones que ameriten un pronunciamiento en esta etapa procesal.

- **Normatividad aplicable al caso.**

La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por lo que, en virtud del artículo 306 ibídem, debe acudirse para su trámite a las normas del Código General del Proceso.

- **De los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago.**

Así pues, en relación con los medios de defensa contra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer el recurso de reposición y excepciones de mérito.

En efecto, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra del auto que libra el mandamiento de pago, con el objeto de discutir los requisitos formales del título, en ese sentido, esta oportunidad es preclusiva y resulta improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Así mismo, los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión², también deben alegarse mediante reposición.

El ejecutado también tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerce la función jurisdiccional, de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del CGP, **solo** podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, si se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, según lo prevé el inciso 2 del artículo 319 del Código General del Proceso, con las particularidades que ello implique³.

A su vez, el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, reza:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

² Artículo 2383 Código Civil. El fiador reconvenido goza de beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas para la seguridad de la misma deuda.

³ Cuando se trate de requisitos formales del título y el juez no reponga el auto, continúa el proceso, pues en caso contrario, este termina. Asimismo, si a través del mismo se formulan excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, de lo contrario terminará el proceso.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En lo relacionado, en el Módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP», José Alfonso Isaza Dávila sostuvo:

*(...) Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, **en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan.** Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas (...).*

Por lo anteriormente expuesto, deviene claro que, cuando el ejecutado propone las excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso corresponderá al de los procesos declarativos⁴, mientras que, cuando no lo hace, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, en caso de ser procedente, el juez deberá ordenar seguir adelante la ejecución mediante **auto**.

Esto comoquiera que, cuando se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto, no se debate el cumplimiento de la obligación, luego es innecesario agotar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento. Así lo sostuvo Hernán Fabio López en libro Código General del Proceso, Parte Especial, Edición 2017, al señalar que:

⁴ Ramiro Bejarano Guzmán. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 485 a 486: “(...) d) Semejanza del proceso ejecutivo en el que se proponen excepciones con el proceso declarativo. Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto, en este, el juez decreta y practica pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir con una sentencia en la que declara o no el derecho pretendido por el demandante o las excepciones de mérito. Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito. // Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que, para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración (...)”.

(...) La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen las pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.

Por eso, si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen” (...)”⁵

Bajo ese panorama, no queda duda que el trámite procesal que se adelante, dependerá de la conducta e intervención del ejecutado.

Ahora bien, si se proponen las excepciones de fondo procedentes contra el derecho vertido en el mandamiento ejecutivo, el proceso debe adelantarse de forma declarativa, pues, finalmente, de esa manera se verifican si están probados los hechos en que se fundan las mismas. Por otro lado, si la conducta es pasiva, el procedimiento se simplifica y se tiene por vigente la obligación que se persigue ejecutivamente, de manera que, lo siguiente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, será el avalúo y renta de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito; en esta última, el ejecutado deberá ceñirse a la obligación y proceder al pago en los términos ordenados por el juez.

Con fundamento en lo anterior, debe concluirse que, aunque la Nación – Fiscalía General de la Nación, propuso excepciones de mérito, lo cierto es que, ninguna de ellas corresponde a las taxativamente señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que, corresponderá seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

- Sobre la liquidación del crédito.

El artículo 446 del C.G.P., prevé:

(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con

⁵ Dupre Editores. Pág. 579 a 580.

lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En auto proferido el 31 de julio de 2019, por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado y con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicación 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), se precisó:

iv. La liquidación del crédito.

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁶, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

*«Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.» (negrillas por fuera del texto original).*

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir

⁶ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

(...)

38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-. ”

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

(...)

44. Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, considera el Despacho que no es procedente imprimirle trámite alguno a la liquidación del crédito cuando la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme.

En las anteriores condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos que fue librado el mandamiento de pago.

- **De las costas procesales.**

El inciso 2° del artículo 440 del CGP, establece que cuando se ordene seguir adelante la ejecución, **se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante.**

En materia de costas, se señala en el artículo 361 ibidem que aquellas están integradas «por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho**». Por su parte, el artículo 366 ídem prevé que serán liquidadas de manera concentrada en el despacho judicial que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí expuestas.

A su turno, para la fijación de agencias en derecho, establece que deben aplicarse las tarifas que, para ese efecto, establezca el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4).

Así, las tarifas vigentes y aplicables al presente asunto en virtud de la fecha de presentación de la demanda⁷, están contenidas en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016** expedido por la Corporación; que, tratándose concretamente de **procesos ejecutivos** de única y primera instancia, respecto de obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario, previó en el artículo 5° ibidem lo siguiente:

(...)

- a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*
- b. *De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*
- c. *De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero*

⁷ El artículo 7° del acuerdo en mención establece: “Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)

En este caso, las sumas determinadas ascienden a \$9.328.042, es decir, se trata de un proceso de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones no exceden de 40 SMLMV, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme a esa base, la tarifa de las agencias en derecho debe oscilar entre el 5% y el 15% de la suma determinada. En consecuencia, para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho en el 5% del valor adeudado.

- Reconocimiento de personería.

En el archivo 19 del expediente digital, obra poder otorgado por Sonia Milena Torres Castaño, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada Laura Johana Pachón Bolívar, para que actúe en representación de la entidad ejecutada.

Comoquiera que, con el poder fueron allegados los documentos que lo soportan, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por los valores dispuestos en el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena que, cualquiera de las partes, en un término judicial de **diez (10) días**, presente la liquidación del crédito con la especificación de capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

A la liquidación del crédito se le dará el trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P. El término empezará a correr **únicamente hasta tanto adquiera firmeza el auto que apruebe la liquidación de costas del proceso.**

TERCERO: Condenar en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación. En firme esta providencia, liquídense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, el 5% del valor de lo solicitado en la demanda ejecutiva (\$9.328.042).

QUINTO: Remitir el proceso al contador adscrito a ésta Jurisdicción con el fin de que actualice la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios, en los términos del mandamiento de pago.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Laura Johana Pachón Bolívar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.607 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 184.399 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el archivo 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e1eb99254f155e6055963c62489724812a734e83291fc451d3ab815e961c45**

Documento generado en 09/12/2022 09:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00839-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: URIEL HUELGOS VALDERRAMA Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshuradolopez.com.co
jameshurtadolopez7@gmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajnavanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ofijuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vista la constancia Secretarial que antecede, comoquiera que, la entidad demandada guardo silencio dentro del término otorgado para presentar excepciones, el Despacho procederá a estudiar la procedencia para ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago emitido dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Los señores Uriel Huelgos Valderrama, Eusebio Huelgos, María Lucila Valderrama Bermeo, Juvenel Huelgos Valderrama, Alirio Cabrera Valderrama, Fabiola Cabrera Valderrama, María Otilia Huelgos Méndez, María Cleofe Huelgos Méndez, María Ines Huelgos Méndez y Mariela Huelgos Méndez, a través de apoderado judicial, solicitaron se libre mandamiento de pago en contra la Nación – Rama Judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. A favor del señor URIEL HUELGOS VALDERRAMA, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$5.398.800,10) M/CTE, por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el 3 de abril de 2014 al 30 de junio de 2016.**
- 2. A favor del señor EUSEBIO HUELGOS, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.221.213,43) M/CTE, por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el 3 de abril de 2014 al 30 de junio de 2016.**
- 3. A favor de la señora MARIA LUCILA VALDERRAMA BERMEO, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL**

DOSCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.221.213,43) M/CTE, por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el 3 de abril de 2014 al 30 de junio de 2016

4. A favor de la señora JUVENEL HUELGOS VALDERRAMA, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.610.606,71) M/CTE, por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el 3 de abril de 2014 al 30 de junio de 2016
5. A favor del señor ALIRIO CABRERA VALDERRAMA, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.610.606,71) M/CTE, por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el 3 de abril de 2014 al 30 de junio de 2016.
6. A favor de la señora FABIOLA CABRERA VALDERRAMA, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.610.606,71) M/CTE, por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el 3 de abril de 2014 al 30 de junio de 2016.
7. A favor de la señora MARIA OTILIA HUELGOS MENDEZ, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.610.606,71) M/CTE, por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el 3 de abril de 2014 al 30 de junio de 2016.
8. A favor de la señora MARIA INES HUELGOS MENDEZ, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.610.606,71) M/CTE, por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el 3 de abril de 2014 al 30 de junio de 2016.
9. A favor de la señora MARIELA HUELGOS MENDEZ, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.610.606,71) M/CTE, por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el 3 de abril de 2014 al 30 de junio de 2016.
10. A favor de la señora MARIA CLEOFE HUELGOS MENDEZ, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.610.606,71) M/CTE, por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el 3 de abril de 2014 al 30 de junio de 2016.

11. Las anteriores sumas dineraria se deben actualizar de acuerdo a la variación del índice precios al consumidor IPC entre el día 30 de junio de 2016 a la fecha de la sentencia definitiva.

12. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (...)”

Mediante auto de fecha 20 de agosto del 2021, se libró mandamiento de pago en favor de los demandantes y en contra de la Nación – Rama Judicial por las sumas de dinero y en los términos antes citados, “reconocidos en el título ejecutivo judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del C.C.A.”

Una vez notificado el auto que libró el mandamiento de pago, **la Nación – Rama Judicial**, dentro del término otorgado para ello, guardó silencio y no contestó la demanda.

En ese orden, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, “*corresponde a los jueces proferir los autos y las sentencias*”.

Así pues, en materia del proceso ejecutivo, para la etapa que ahora se adelanta, se pueden presentar dos situaciones: i) la sentencia que decide las excepciones o ii) el auto que ordena seguir adelante la ejecución si no se proponen excepciones.

En el Módulo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” “*Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP*” José Alfonso Isaza Dávila, precisa:

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo.

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones

*de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas.*

Eso explica que la dinámica del proceso ejecutivo es distinta a la de los procesos declarativos, ya que en éstos la incertidumbre, duda o falta de reconocimiento del derecho invocado en la pretensión, permite que la oposición pueda ser simple, de mera negación del derecho o los hechos, pero también puede ser calificada, con proposición de excepciones, para que en la sentencia se efectúe un estudio analítico de los hechos y la pretensión con miras a verificar si esta logra estructurarse, y sólo después de verificada, puede estudiar las excepciones, si se formularon, porque si la pretensión no se edifica, carece de motivo analizar las excepciones. Con razón ha sostenido la Corte, que "antes de estudiar un medio exceptivo contra lo pretendido por el demandante, primero debe preguntarse si a éste le asiste la razón. Cuando esa cuestión es respondida negativamente, dice la Corte, la 'absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen'".¹

*En cambio, en los procesos ejecutivos no resulta viable tal proceder, porque en estos **el juez ordena impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones de fondo; y si se presentan estas, en la sentencia se aplica al análisis directo de las excepciones**, porque ya la pretensión está estructurada desde el comienzo (ab initio) con el derecho representado en el título ejecutivo, aunque insatisfecha." (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, no queda duda entonces que, cuando no se proponen las excepciones procedentes previstas en el artículo 442 del C.G.P., la providencia que se expide es un auto y no una sentencia. Esto, en la medida que, como se verá más adelante, la Nación – Rama Judicial, no propuso excepciones, pues no contestó la demanda.

- Normatividad aplicable al caso.

La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por lo que, en virtud del artículo 306 ibídem, debe acudirse para su trámite a las normas del Código General del Proceso.

¹ Casación civil de 15 de julio de 2008, Ref. C-1100131030061998-00579-01. Allí se cita la sentencia 109 de 11 de junio de 2001, Exp. 6343, reiterando XLVI-623 y XCI-830

- **De los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago.**

Así pues, en relación con los medios de defensa contra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer el recurso de reposición y excepciones de mérito.

En efecto, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra del auto que libra el mandamiento de pago, con el objeto de discutir los requisitos formales del título, en ese sentido, esta oportunidad es preclusiva y resulta improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Así mismo, los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión², también deben alegarse mediante reposición.

Por otra parte, el ejecutado también tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerce la función jurisdiccional, de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del CGP, **solo** podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, si se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, según lo prevé el inciso 2 del artículo 319 del Código General del Proceso, con las particularidades que ello implique³.

A su vez, el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, reza:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

² Artículo 2383 Código Civil. El fiador reconvenido goza de beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas para la seguridad de la misma deuda.

³ Cuando se trate de requisitos formales del título y el juez no reponga el auto, continúa el proceso, pues en caso contrario, este termina. Asimismo, si a través del mismo se formulan excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, de lo contrario terminará el proceso.

En lo relacionado, en el Módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP», José Alfonso Isaza Dávila sostuvo:

*(...) Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, **en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan.** Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas (...).*

Cuando el ejecutado propone las excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso corresponderá al de los procesos declarativos⁴, mientras que, cuando no lo hace, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, en caso de ser procedente, el juez deberá ordenar seguir adelante la ejecución mediante **auto**.

Así las cosas, cuando se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto, no se debate el cumplimiento de la obligación, luego es innecesario agotar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento. Así lo sostuvo Hernán Fabio López en libro Código General del Proceso, Parte Especial, Edición 2017, al señalar que:

(...) La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen las pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos

⁴ Ramiro Bejarano Guzmán. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 485 a 486: "(...) d) Semejanza del proceso ejecutivo en el que se proponen excepciones con el proceso declarativo. Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto, en este, el juez decreta y practica pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir con una sentencia en la que declara o no el derecho pretendido por el demandante o las excepciones de mérito. Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito. // Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que, para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración (...)"

los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.

Por eso, si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen” (...)⁵

Bajo ese panorama, no queda duda que el trámite procesal que se adelante, dependerá de la conducta e intervención del ejecutado.

Ahora bien, si se proponen las excepciones de fondo procedentes contra el derecho vertido en el mandamiento ejecutivo, el proceso debe adelantarse de forma declarativa, pues, finalmente, de esa manera se verifican si están probados los hechos en que se fundan las mismas. Por otro lado, si la conducta es pasiva, el procedimiento se simplifica y se tiene por vigente la obligación que se persigue ejecutivamente, de manera que, lo siguiente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, será el avalúo y renta de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito; en esta última, el ejecutado deberá ceñirse a la obligación y proceder al pago en los términos ordenados por el juez.

Con fundamento en lo anterior, debe concluirse que, como quiera que la Nación – Rama Judicial, guardo silencio, por lo tanto, corresponderá seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

- Sobre la liquidación del crédito.

El artículo 446 del C.G.P., prevé:

(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción

⁵ Dupre Editores. Pág. 579 a 580.

o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En auto proferido el 31 de julio de 2019, por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado y con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicación 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), se precisó:

iv. La liquidación del crédito.

35. *Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁶, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:*

*«Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.» (negrillas por fuera del texto original).*

36. *Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-*

37. *No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:*

(...)

38. *En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello*

⁶ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.”

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

(...)

44. Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, considera el Despacho que no es procedente imprimirle trámite alguno a la liquidación del crédito cuando la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme.

En las anteriores condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos que fue librado el mandamiento de pago.

- **De las costas procesales.**

El inciso 2º del artículo 440 del CGP, dispone que cuando se ordene seguir adelante la ejecución, **se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante.**

En materia de costas, se señala en el artículo 361 ibídem que aquellas están integradas «por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho**». Por su parte, el artículo 366 ídem prevé que serán liquidadas de manera concentrada en el despacho judicial que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí expuestas.

A su turno, para la fijación de agencias en derecho, establece que deben aplicarse las tarifas que, para ese efecto, establezca el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4).

Así, las tarifas vigentes y aplicables al presente asunto en virtud de la fecha de presentación de la demanda⁷, están contenidas en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016** expedido por la Corporación; el artículo 5º ibídem, consagra lo siguiente:

(...)

- a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*
- b. *De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*
- c. *De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)

En este caso, las sumas determinadas ascienden a \$23.115.473,93, es decir, se trata de un proceso de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones no exceden de 40 SMLMV, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme a esa base, la tarifa de las agencias en derecho debe oscilar entre el 5% y el 15% de la suma determinada. En consecuencia, para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho en el 5% del valor adeudado.

En consideración a lo preceptuado en el artículo 2º del Acuerdo, no se encuentran motivos para destacar la naturaleza y/o la calidad de la gestión del litigante vencedor

⁷ El artículo 7º del acuerdo en mención establece: “Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

en el proceso ejecutivo, ni se observan circunstancias especiales que incidan en el análisis de la gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por los valores dispuestos en el auto proferido el 20 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes, en un término judicial de **diez (10) días**, presente la liquidación del crédito con la especificación de capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

A la liquidación del crédito se le dará el trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P. El término empezará a correr **únicamente hasta tanto adquiera firmeza el auto que apruebe la liquidación de costas del proceso.**

TERCERO: Condenar en costas a la Nación – Rama Judicial. En firme esta providencia, liquídense por Secretaría y continúese el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la Nación – Rama Judicial, el 5% del valor de lo solicitado en la demanda ejecutiva (\$23.115.473,93).

QUINTO: Remitir el proceso al contador adscrito a ésta Jurisdicción con el fin de que actualice la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios, en los términos del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6bc0f69f1b443cccb96195c7fb71643ddbb807712e770a12ac8720bf9927b9**

Documento generado en 09/12/2022 09:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00137-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO ORTIZ CUELLAR
demandascpaca@yahoo.es
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
notificacionesjudiciales@florencia.gov.co
learboleda@sena.edu.co
leargo09@hotmail.com
servicioalciudadano@sena.edu.co
judicialamazonas@sena.edu.co

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, el cual indica que, dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la parte actora allegó escrito mediante el cual describió el traslado.

En ese orden, como quiera que las excepciones propuestas, se tratan de las contempladas en el artículo 442 del CGP, procederá el Despacho a citar a las partes a la audiencia conforme las previsiones del numeral 2 del artículo 443 ibídem.

Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, el Despacho procederá a decretar las pruebas que fueron pedidas por las partes en la demanda y su contestación, a efectos de agotar en debida forma el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

Finalmente, como quiera que el fondo del presente asunto, radica en la discrepancia respecto al pago total o no de la obligación contenida en las providencias objeto de recaudo, es decir, en el título ejecutivo objeto del presente medio de control, el Despacho dispondrá que por secretaría se oficie al SENA – Regional Amazonas, a efectos de que en el término improrrogable de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva certificar el valor de los factores salariales que devengó el señor Orlando Ortiz Cuellar, durante el último año de servicios, esto es, del 1 de noviembre de 2006 al 31 de octubre de 2007, especialmente los factores salariales de **asignación básica (sueldo), subsidio de alimentación, prima de localización, prima quinquenal 1/12, bonificaciones por servicios prestados 1/12, prima de servicios 1/12, prima de vacaciones 1/12 y prima de navidad 1/12.**

Una vez allegada la certificación, por secretaría remítase inmediatamente el expediente al Contador adscrito a esta Jurisdicción a efectos de que proceda a liquidar el crédito en los términos consagrados en el título ejecutivo objeto del presente medio de control, en el que se deberá indicar el valor del capital y de los intereses, además se hará una explicación de la forma como se liquidaron los segundos. Para ello, también deberá tener en cuenta los escritos presentados por las partes mediante el cual liquidaron las sumas objeto de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – SEÑALAR el día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16640585>.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en archivo “01CuadernoPrincipal”, páginas 13 a la 90, del expediente digital; así como las aportadas con la contestación obrantes en los archivos “16AnexosPruebas”, del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO: Por secretaría OFÍCIASE al SENA – Regional Amazonas, a efectos de que en el término improrrogable de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva certificar el valor de los factores salariales que devengó el señor Orlando Ortiz Cuellar, durante el último año de servicios, esto es, del 1 de noviembre de 2006 al 31 de octubre de 2007, especialmente los factores salariales de asignación básica (sueldo), subsidio de alimentación, prima de localización, prima quinquenal 1/12, bonificaciones por servicios prestados 1/12, prima de servicios 1/12, prima de vacaciones 1/12 y prima de navidad 1/12.

CUARTO: Una vez allegada la certificación, por secretaría remítase inmediatamente el expediente al Contador adscrito a esta Jurisdicción a efectos de que proceda a liquidar el crédito en los términos consagrados en el título ejecutivo objeto del presente medio de control, en el que se deberá indicar el valor del capital y de los intereses, además se hará una explicación de la forma como se liquidaron los segundos. Para ello, también deberá tener en cuenta los escritos presentados por las partes mediante el cual liquidaron las sumas objeto de recaudo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd726fec02af234478860b3cc166b79789f77cb5b0898a35c1db053e93849e5**

Documento generado en 09/12/2022 09:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00140-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HELBERT MANCILLA BUENO
ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, el cual indica que, dentro del término de traslado de la solicitud de pago total de la obligación presentada por la entidad demandada, la parte actora allegó escrito mediante el cual recorrió el traslado, rechazando de plano la solicitud de terminación del proceso.

En efecto, la parte actora se opone a la aprobación de pago efectuada por la entidad demandada por valor de \$1.213.263, pues refiere que dicho pago, es totalmente ajeno al presente litigio, por cuanto aquella suma corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, y por tal razón considera que no corresponder al presente proceso, sin embargo en el acápite denominado SOLICITUD, aduce que se tenga como pago parcial de la obligación.

Así las cosas, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la suma de \$1.213.263, que fue pagada por la entidad demandada en favor de la parte actora, efectivamente corresponde a las costas y agencias de derecho que fueron reconocidas en favor del demandante en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que en su momento promovió contra la UGPP Expediente No. 18001333375220140017500¹, y no corresponde a las sumas de dinero por las que aquí se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

En ese orden, el Despacho no aprobara la solicitud de pago total de la obligación presentada por el apoderado de la UGPP, conforme a las razones expuestas.

Por otra parte, comoquiera que, las excepciones propuestas por la UGPP corresponden a las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, se correrá traslado a la parte actora, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del

¹ Página 8 Archivo 20 Expediente Digital

artículo 443 ibídem, a efectos de que se pronuncie respecto a ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la solicitud de pago total de la obligación elevada por el apoderado de la UGPP, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la UGPP, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para impartir el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8e4b7e02de5902b28b68c6f80e3ab03f476a5530d0df7423077b240275584**

Documento generado en 09/12/2022 09:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00075-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
pinestrosa@alianzal.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaacalume@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 443 del CGP, en consecuencia, se debería dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, sino fuera porque las excepciones de mérito interpuestas por la entidad, no cumplen con los presupuestos, siendo necesario ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago y la contestación de la demanda presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$213.279.850) M/CTE**, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación inicial de fecha 27 de mayo de 2015, aprobado mediante auto fechado 25 de junio de 2015, ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, dentro del proceso de reparación directa incoado por Carlos Ovidio Burbano y otros contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. No. 2013-01002, debidamente ejecutoriada el 2 de julio de 2015.

2. (...) **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MOLLONES QUINIENTOS VETINUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CATROCE CENTAVOS (\$261.529.080,14) M/CTE**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Audiencia de Conciliación, esto es, el día 3 de julio de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 19 de octubre de 2020, conforme consta en liquidación anexa. Y desde el día 20 de octubre de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Solicito se condene a la demandada al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

Mediante auto del 6 de septiembre del 2021, libro mandamiento de pago en favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$213.279.850) M/CTE**, “reconocidos en el título ejecutivo judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.”

Una vez notificado el auto que libró el mandamiento de pago, **la Nación – Fiscalía General de la Nación**, contestó la demanda. Manifestó que, aunque el pago fue programado para el 16 de julio de 2015, la parte actora, instauró demanda ejecutiva, vulnerando el debido proceso administrativo. Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, se ordené el archivo del expediente y se condene en costas a la parte actora.

La parte actora, describió el traslado de las excepciones, e indicó que el Código General del Proceso en su artículo 442, preceptúa que dentro de los procesos ejecutivos donde se persiga el cobro de obligaciones contendidas en providencias judiciales, solo pueden proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Señala que pese a estar reconocida la obligación por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, han transcurrido más de 5 años, sin que se materialice el pago, por lo que, a efectos de evitar el fenómeno de la prescripción, debió iniciar el proceso. Solicita se desestimen las excepciones propuestas por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, “corresponde a los jueces proferir los autos y las sentencias”.

Así pues, en materia del proceso ejecutivo, para la etapa que ahora se adelanta, se pueden presentar dos situaciones: i) la sentencia que decide las excepciones o ii) el auto que ordena seguir adelante la ejecución si no se proponen excepciones.

En el Módulo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” “Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP” José Alfonso Isaza Dávila, precisa:

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo.

*Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas.*

Eso explica que la dinámica del proceso ejecutivo es distinta a la de los procesos declarativos, ya que en éstos la incertidumbre, duda o falta de reconocimiento del derecho invocado en la pretensión, permite que la oposición pueda ser simple, de mera negación del derecho o los hechos, pero también puede ser calificada, con proposición de excepciones, para que en la sentencia se efectúe un estudio analítico de los hechos y la pretensión con miras a verificar si esta logra estructurarse, y sólo después de verificada, puede estudiar las excepciones, si se formularon, porque si la pretensión no se edifica, carece de motivo analizar las excepciones. Con razón ha sostenido la Corte, que "antes de estudiar un medio exceptivo contra lo pretendido por el demandante, primero debe preguntarse si a éste le asiste la razón. Cuando esa cuestión es respondida negativamente, dice la Corte, la 'absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen'".¹

¹ Casación civil de 15 de julio de 2008, Ref. C-1100131030061998-00579-01. Allí se cita la sentencia 109 de 11 de junio de 2001, Exp. 6343, reiterando XLVI-623 y XCI-830

*En cambio, en los procesos ejecutivos no resulta viable tal proceder, porque en estos **el juez ordena impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones de fondo; y si se presentan estas, en la sentencia se aplica al análisis directo de las excepciones**, porque ya la pretensión está estructurada desde el comienzo (ab initio) con el derecho representado en el título ejecutivo, aunque insatisfecha.” (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, cuando no se proponen las excepciones previstas en el artículo 442 del C.G.P., la providencia que se expide es un auto y no una sentencia. Esto, en la medida que, la Nación – Fiscalía General de la Nación, no propuso excepciones que ameriten un pronunciamiento en esta etapa procesal.

- **Normatividad aplicable al caso.**

La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por lo que, en virtud del artículo 306 ibídem, debe acudirse para su trámite a las normas del Código General del Proceso.

- **De los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago.**

Así pues, en relación con los medios de defensa contra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer el recurso de reposición y excepciones de mérito.

En efecto, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra del auto que libra el mandamiento de pago, con el objeto de discutir los requisitos formales del título, en ese sentido, esta oportunidad es preclusiva y resulta improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Así mismo, los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión², también deben alegarse mediante reposición.

Por otra parte, el ejecutado también tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerce la función jurisdiccional, de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del CGP, **solo** podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, si se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, según lo prevé

² Artículo 2383 Código Civil. El fiador reconvenido goza de beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas para la seguridad de la misma deuda.

el inciso 2 del artículo 319 del Código General del Proceso, con las particularidades que ello implique³.

A su vez, el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, reza:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En lo relacionado, en el Módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP», José Alfonso Isaza Dávila sostuvo:

*(...) Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, **en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan.** Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas (...).*

Así las cosas, cuando el ejecutado propone las excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso corresponderá a los procesos declarativos⁴, mientras que, cuando

³ Cuando se trate de requisitos formales del título y el juez no reponga el auto, continúa el proceso, pues en caso contrario, este termina. Asimismo, si a través del mismo se formulan excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, de lo contrario terminará el proceso.

⁴ Ramiro Bejarano Guzmán. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 485 a 486: “(...) d) Semejanza del proceso ejecutivo en el que se proponen excepciones con el proceso declarativo. Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto, en este, el juez decreta y practica pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir con una sentencia en la que declara o no el derecho pretendido por el demandante o las excepciones de mérito.

no lo hace, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, en caso de ser procedente, el juez deberá ordenar seguir adelante la ejecución mediante **auto**.

Cuando se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto, no se debate el cumplimiento de la obligación, luego es innecesario agotar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento. Así lo sostuvo Hernán Fabio López en libro Código General del Proceso, Parte Especial, Edición 2017, al señalar que:

(...) La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen las pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.

Por eso, si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen” (...)”⁵

Bajo ese panorama, no queda duda que el trámite procesal que se adelante, dependerá de la conducta e intervención del ejecutado.

Ahora bien, si se proponen las excepciones de fondo procedentes contra el mandamiento ejecutivo, el proceso debe adelantarse de forma declarativa, pues, finalmente, de esa manera se verifican si están probados los hechos en que se fundamentan. Por otro lado, si la conducta es pasiva, el procedimiento se simplifica y se tiene vigente la obligación que se persigue ejecutivamente, de manera que, lo siguiente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, será el avalúo y renta de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito; en esta última, el ejecutado deberá ceñirse a la obligación y proceder al pago en los términos ordenados por el juez.

Con fundamento en lo anterior, debe concluirse que, aunque la Nación – Fiscalía General de la Nación, propuso excepciones de mérito, lo cierto es que, ninguna de ellas corresponde a las taxativamente señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que, corresponderá seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito. // Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que, para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración (...)."

⁵ Dupre Editores. Pág. 579 a 580.

- **Sobre la liquidación del crédito.**

El artículo 446 del C.G.P., prevé:

(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En auto proferido el 31 de julio de 2019, por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado y con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicación 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), se precisó:

iv. La liquidación del crédito.

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁶, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

«Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;

⁶ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.» (negrillas por fuera del texto original).

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

(...)

38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.”

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

(...)

44. Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, considera el Despacho que no es procedente imprimirle trámite alguno a la liquidación del crédito cuando la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme.

En las anteriores condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos que fue librado el mandamiento de pago.

- **De las costas procesales.**

El inciso 2º del artículo 440 del CGP, consagra que cuando se ordene seguir adelante la ejecución, **se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante.**

En materia de costas, se señala en el artículo 361 ibídem que aquellas están integradas «por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho**». Por su parte, el artículo 366 ídem prevé que serán liquidadas de manera concentrada en el despacho judicial que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí expuestas.

A su turno, para la fijación de agencias en derecho, establece que deben aplicarse las tarifas que, para ese efecto, establezca el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4).

Así, las tarifas vigentes y aplicables al presente asunto en virtud de la fecha de presentación de la demanda⁷, están contenidas en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016** expedido por la Corporación que, tratándose concretamente de **procesos ejecutivos** de única y primera instancia, respecto de obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario, previó en el artículo 5º ibídem lo siguiente:

(...)

- a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*
- b. *De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin*

⁷ El artículo 7º del acuerdo en mención establece: “Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- c. *De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)

En este caso, las sumas determinadas ascienden a \$213.279.850, es decir, se trata de un proceso de mayor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden de 150 SMLMV, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme a esa base, la tarifa de las agencias en derecho debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. En consecuencia, para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho en el 4% del valor adeudado.

- Reconocimiento de personería.

En el archivo 19 del expediente digital, obra el poder otorgado por Sonia Milena Torres Castaño, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, al abogado Cristiam Antonio García Molano, para que actúe en representación de la entidad ejecutada.

Comoquiera que, con el poder fueron allegados los documentos que lo soportan, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por los valores dispuestos en el auto proferido el 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia se ordena que, las partes en el término de **diez (10) días**, presente la liquidación del crédito con la especificación de capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

A la liquidación del crédito se le dará el trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P. El término empezará a correr **únicamente hasta tanto adquiera firmeza el auto que apruebe la liquidación de costas del proceso.**

TERCERO: Condenar en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación. En firme esta providencia, liquídense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, el 4% del valor de lo solicitado en la demanda ejecutiva.

QUINTO: Remitir el proceso al contador adscrito a ésta Jurisdicción con el fin de que actualice la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios, en los términos del mandamiento de pago.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación al abogado Cristiam Antonio García Molano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188 y Tarjeta Profesional No. 70.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el archivo 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe565d78a0e44092adfd93b2a72c50c699ac237fd3ffc342e567b442ebac117**

Documento generado en 09/12/2022 09:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00507-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
pinestrosa@alianzal.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaacalume@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Seria del caso proceder a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 443 del CGP, sin embargo, vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte actora ya recorrió el traslado, en consecuencia se debería citar a la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 ibídem, sin embargo, al no ser excepciones de mérito, se ordenara seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago y la contestación presentada por la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

La Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, solicitó se libre mandamiento contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$319.007.860) M/CTE**, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 5 de marzo de 2019 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 30 de marzo de 2012, proferida el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia y la cual tuvo segunda instancia proferida el 26 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de reparación directa incoado por Reina María Galindo y otros contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Exp. No. 2007-00102, debidamente ejecutoriada el día 14 de junio de 2016.
- 2. (...) DOSCIENTOS CICUENTA Y UN MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$251.030.615,19) M/CTE**, valor correspondiente a los

intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el día 15 de junio de 2016, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 9 de julio de 2021, con una suspensión de intereses entre el 15 de diciembre de 2016 hasta el 20 de noviembre de 2018. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 10 de julio de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. *Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.*

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de cesionaria de los derechos de los señores Luis Octavio Espinosa, Reina María Galindo Martínez, Diana Mileny, María Edilma, Blanca Yalile y Marenny Espinosa Galindo, y en contra de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$319.007.860)**, *“por concepto de perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los interés causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.”*

Una vez notificado el auto que libró el mandamiento de pago, **LA NACIÓN – MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del término otorgado para ello, contestó la demanda. Propuso la excepción de pago total de obligación, fundada en que las sentencias objeto de recaudo, ya tienen turno de pago. Seguidamente, indicó que, *“(…) el título IX del CPACA que regula el proceso ejecutivo, determina el procedimiento cuando se trata de providencias debidamente ejecutoriadas que ordena el pago de sumas de dinero, en donde se especifica que se cuenta con un año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que el juez de la condena ordene su cumplimiento inmediato, por lo que arguyó que: i) el término que tenía la parte actora para solicitar el pago de la sentencia en proceso ejecutivo era de un año, a partir de su ejecutoria y b) el competente para conocer del proceso ejecutivo es el mismo que profirió el fallo sin necesidad de dar inicio a un nuevo proceso.”* (Sic)

Así mismo, mencionó que le es imposible efectuar el pago de la obligación solicitada, pues debe respetar los turnos asignados para proceder al pago conforme al presupuesto anualmente situado y solicitó no seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, **la parte actora, describió el traslado de las excepciones**, e indicó que el Código General del Proceso en su artículo 442, preceptúa que dentro de los procesos ejecutivos donde se persiga el cobro de obligaciones contendidas en providencias judiciales, solo pueden proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Igualmente, dijo que, a pesar de estar reconocidas la obligación por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, lo cierto es, que transcurrido más de 5 años desde que

se inició el trámite de pago de la sentencia, dicha entidad no ha materializado el pago, por lo que, a efectos de evitar el fenómeno de la prescripción, debió iniciar el proceso que nos ocupa. En ese orden, solicitó se desestimara la excepción propuesta por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, “corresponde a los jueces proferir los autos y las sentencias”.

Así pues, en materia del proceso ejecutivo, para la etapa que ahora se adelanta, se pueden presentar dos situaciones: i) la sentencia que decide las excepciones o ii) el auto que ordena seguir adelante la ejecución si no se proponen excepciones.

En el Módulo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” “Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP” José Alfonso Isaza Dávila, precisa:

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo.

*Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas.*

Eso explica que la dinámica del proceso ejecutivo es distinta a la de los procesos declarativos, ya que en éstos la incertidumbre, duda o falta de reconocimiento del derecho invocado en la pretensión, permite que la oposición pueda ser simple, de mera negación del derecho o los hechos, pero también puede ser calificada, con proposición de excepciones, para

*que en la sentencia se efectúe un estudio analítico de los hechos y la pretensión con miras a verificar si esta logra estructurarse, y sólo después de verificada, puede estudiar las excepciones, si se formularon, porque si la pretensión no se edifica, carece de motivo analizar las excepciones. Con razón ha sostenido la Corte, que "antes de estudiar un medio exceptivo contra lo pretendido por el demandante, primero debe preguntarse si a éste le asiste la razón. Cuando esa cuestión es respondida negativamente, dice la Corte, la 'absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen'."*¹

*En cambio, en los procesos ejecutivos no resulta viable tal proceder, porque en estos **el juez ordena impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones de fondo; y si se presentan estas, en la sentencia se aplica al análisis directo de las excepciones**, porque ya la pretensión está estructurada desde el comienzo (ab initio) con el derecho representado en el título ejecutivo, aunque insatisfecha."* (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, no queda duda entonces que, cuando no se proponen las excepciones procedentes previstas en el artículo 442 del C.G.P., la providencia que se expide es un auto y no una sentencia. Esto, en la medida que, como se verá más adelante, la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, no propuso excepciones que ameriten un pronunciamiento en esta etapa procesal.

- **Normatividad aplicable al caso.**

La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por lo que, en virtud del artículo 306 ibídem, debe acudirse para su trámite a las normas del Código General del Proceso.

- **De los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago.**

Así pues, en relación con los medios de defensa contra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer el recurso de reposición y excepciones de mérito.

En efecto, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra del auto que libra el mandamiento de pago, con el objeto de discutir los requisitos formales del título, en ese sentido, esta oportunidad es preclusiva y resulta improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Así mismo, los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión², también deben alegarse mediante reposición.

¹ Casación civil de 15 de julio de 2008, Ref. C-1100131030061998-00579-01. Allí se cita la sentencia 109 de 11 de junio de 2001, Exp. 6343, reiterando XLVI-623 y XCI-830

² Artículo 2383 Código Civil. El fiador reconvenido goza de beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas para la seguridad de la misma deuda.

Por otra parte, el ejecutado también tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerce la función jurisdiccional, de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del CGP, **solo** podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, si se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, según lo prevé el inciso 2 del artículo 319 del Código General del Proceso, con las particularidades que ello implique³.

A su vez, el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, reza:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En lo relacionado, en el Módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP», José Alfonso Isaza Dávila sostuvo:

*(...) Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, **en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan.** Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe***

³ Cuando se trate de requisitos formales del título y el juez no reponga el auto, continúa el proceso, pues en caso contrario, este termina. Asimismo, si a través del mismo se formulan excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, de lo contrario terminará el proceso.

seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; ***si propone las excepciones de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso debe pasar por una fase declarativa*** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas (...).

Cuando el ejecutado propone las excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso corresponderá al de los procesos declarativos⁴, mientras que, cuando no lo hace, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, en caso de ser procedente, el juez deberá ordenar seguir adelante la ejecución mediante **auto**.

Cuando se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto, no se debate el cumplimiento de la obligación, luego es innecesario agotar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento. Así lo sostuvo Hernán Fabio López en libro Código General del Proceso, Parte Especial, Edición 2017, al señalar que:

(...) La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen las pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.

Por eso, si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen” (...)⁵

Por lo tanto, el trámite procesal que se adelante, dependerá de la conducta e intervención del ejecutado.

Ahora bien, si se proponen las excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, el proceso debe adelantarse de forma declarativa, pues, de esa manera se verifican si están probados los hechos en que se fundan. Por otro lado, si la conducta es pasiva, el procedimiento se simplifica y se tiene por vigente la obligación que se persigue ejecutivamente, de manera que, lo siguiente al auto que ordena seguir adelante la

⁴ Ramiro Bejarano Guzmán. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 485 a 486: “(...) d) Semejanza del proceso ejecutivo en el que se proponen excepciones con el proceso declarativo. Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto, en este, el juez decreta y practica pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir con una sentencia en la que declara o no el derecho pretendido por el demandante o las excepciones de mérito. Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito. // Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que, para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración (...)”.

⁵ Dupre Editores. Pág. 579 a 580.

ejecución, será el avalúo de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito; en esta última, el ejecutado deberá ceñirse a la obligación y proceder al pago en los términos ordenados por el juez.

Con fundamento en lo anterior, debe concluirse que, aunque la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, propuso la excepción de pago, lo cierto es que, esta lo hizo solamente de manera formal, pues no acreditó probatoriamente el pago de la obligación objeto del presente medio de control. En consecuencia, la entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que, corresponderá seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

- **Sobre la liquidación del crédito.**

El artículo 446 del C.G.P., prevé:

(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En auto proferido el 31 de julio de 2019, por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado y con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicación 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), se precisó:

iv. La liquidación del crédito.

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo –, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁶, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

«Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.» (negrillas por fuera del texto original).

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

(...)

38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.”

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación

⁶ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

(...)

44. Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, considera el Despacho que no es procedente imprimirle trámite alguno a la liquidación del crédito cuando la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme.

En las anteriores condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos que fue librado el mandamiento de pago.

- De las costas procesales.

El inciso 2º del artículo 440 del CGP, establece que, cuando se ordene seguir adelante la ejecución, **se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante.**

Respecto de las costas, el artículo 361 ibidem, preceptúa que, aquellas están integradas «*por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho***». Por su parte, el artículo 366 ídem prevé que serán liquidadas de manera concentrada en el despacho judicial que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí expuestas.

A su turno, para la fijación de agencias en derecho, establece que deben aplicarse las tarifas que, para ese efecto, establezca el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4).

Así, las tarifas vigentes y aplicables al presente asunto en virtud de la fecha de presentación de la demanda⁷, están contenidas en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016** expedido por la mentada Corporación; que, tratándose concretamente de **procesos ejecutivos** de única y primera instancia, respecto de

⁷ El artículo 7º del acuerdo en mención establece: “Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario, previó en el artículo 5º ibídem lo siguiente:

(...)

- a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*
- b. *De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*
- c. *De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.
Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

(...)

En este caso, las sumas determinadas ascienden a \$319.007.860, es decir, se trata de un proceso de mayor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden de 150 SMLMV, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme a esa base, la tarifa de las agencias en derecho debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. En consecuencia, para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho en el 4% del valor adeudado.

- Reconocimiento de personería.

En el archivo 19 del expediente digital, obra el poder otorgado por CR. Hair Ardila Robles, en calidad de Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, a la abogada Eliana Patricia Hermida Serrato, para que actúe en representación de la entidad ejecutada.

Comoquiera que, con el poder fueron allegados los documentos que lo soportan, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por los valores dispuestos en el auto proferido el 31 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes, que en un término judicial de **diez (10) días**, presenten la liquidación del crédito con la especificación de capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

A la liquidación del crédito se le dará el trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P. El término empezará a correr **únicamente hasta tanto adquiera firmeza el auto que apruebe la liquidación de costas del proceso.**

TERCERO: Condenar en costas a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional. En firme esta providencia, liquídense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, el 4% del valor de lo solicitado en la demanda ejecutiva.

QUINTO: Remitir el proceso al contador adscrito a ésta Jurisdicción con el fin de que actualice la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios, en los términos del mandamiento de pago.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Eliana Patricia Hermida Serrato, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 184.525 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, en los términos del poder que obra en el archivo 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea8b4c52ae26ebb9e0e706d4cefb9e77e31ba8ed4cd4e6b659d311134771719**

Documento generado en 09/12/2022 09:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00343-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
Demandado: ORLANDO ORTIZ BUSTAMANTE
ganvito_7@hotmail.com

Procede el Despacho a decidir sobre la no aceptación por parte del profesional del derecho LEONTE CHAVARRO HURTADO, de su designación como Curador Ad litem del demandado ORLANDO ORTÍZ BUSTAMANTE, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022), se designó como Curador de la Ad-litem del demandado ORLANDO ORTÍZ BUSTAMANTE al profesional del derecho LEONTE CHAVARRO HURTADO, comunicándosele su designación el día 25 de noviembre de 2022¹.

En escrito radicado el 1 de diciembre de 2022², el abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, manifiesta que no acepta la curaduría al haber sido designado en más de cinco procesos.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho negará la solicitud del profesional del derecho LEONTE CHAVARRO HURTADO, en virtud de los siguientes argumentos:

El numeral 7° el artículo 48 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien

¹ Ver archivo “16ComunicacionCurador” del expediente digital.

² Ver archivo “19RecepcionMemorialCurador” del expediente digital.

desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De la disposición anterior, se tiene que la designación como curador ad litem es de obligatoria aceptación, a menos que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO en su escrito describe los procesos en los que aduce funge como curador y sería del caso ordenar su relevo, sin embargo, no acredita tal situación, al no allegar documento alguno que sustente las condiciones descritas en su escrito, tales como aceptación, posesión, certificación y/o cualquier medio de prueba del cual, el Despacho pueda evidenciar que se encuentra dentro de la excepción que trae la norma.

Consecuente con lo anterior, se denegará la solicitud hecha por el profesional del derecho LEONTE CHAVARRO HURTADO.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud hecha por el profesional del derecho **LEONTE CHAVARRO HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58df5f7b6ef5ad402df096f8c4befdc497f31bc3a397c12fe66ad73393143**

Documento generado en 09/12/2022 08:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00774-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRES ALBERTO GAVIRIA TRUJILLO
javier.alejandro.bernals@gmail.com
mariavaracosta@gmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
info@hospitalsanrafael.gov.co
iersonpenagos89@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas y ordenar el trámite procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES

En escrito del día 8 de julio de 2022, la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN radica escrito de contestación, proponiendo excepciones, dándose traslado a la parte actora conforme lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011¹, quien, mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2022, describió traslado de las excepciones propuestas por la ESE en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

a. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y consagrando que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

¹ Ver archivo “19TrasladoExcepciones” del expediente digital.

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las disposiciones citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario la práctica de pruebas, se deben decretar en el auto que cita a la audiencia inicial, y en aquella se practicaran, para finalmente resolver excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el sub lite, el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL propuso como excepciones: (i) *Legalidad del acto administrativo*, (ii) *Genérica o Innominada*. De las excepciones propuestas, este Despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar se resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y fijación del litigio.

b. Pruebas

• Demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, que obran en el archivo “01CuadernoPrincipal1” páginas 21 a 79 del expediente digital, cuyo mérito probatorio se dará en la sentencia.

Ahora bien, en el libelo de la demanda en el acápite denominado “PRUEBAS” “3. De Oficio” “Documentales”², se solicita oficiar a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL

² Archivo “01CuadernoPrincipal1”, páginas 14 a 16, del expediente digital

para que se alleguen con destino al proceso copia de los documentos relacionados, prueba que será decretada por parte del Despacho, al considerarla pertinente.

Respecto a la solicitud, relacionada en el numeral 3 del acápite denominado “PRUEBAS”, en virtud de la cual pretende la abogada se decrete el interrogatorio a una persona indeterminada³, incumpliendo así lo contemplado en el artículo 212 del C.G.P., que prescribe *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, por lo tanto la prueba será negada.

- **Demandado**

La **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL** aporta con la contestación pruebas documentales las cuales fueron incorporadas y obran en el archivo “17PruebasContestacion” páginas 1 a la 25 del expediente digital, las que se decretan y se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorga.

Así las cosas, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica al apoderado de la parte demandante que deberá gestionar la recolección de la prueba decretada, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a la entidad con copia del presente auto, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se ordenará que por secretaría una vez sea allegada la prueba documental, se corra traslado a las partes por el termino común de tres (3) días. De no presentar contradicción a la prueba, controle términos y córrase traslado a los sujetos procesales por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

c. Fijación del Litigio

Ahora bien, en cumplimiento del trámite establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme a la situación fáctica y jurídica expuesta en la demanda y su contestación, así

³ En el acápite se solicita textualmente:

“(…)(…)”

3. De oficio:

Interrogatorios:

De manera atenta, solicito que de oficio se sirva citar al contratista a cargo del arrendamiento del equipo de rayos X y al personal técnico que realizó el mantenimiento del equipo de rayos X, con el fin de que resuelvan interrogatorio a fin de establecer las razones por las cuales no fue posible reparar y/o reemplazar el equipo en mención.”

como dada la importancia de asegurar los referentes constitucionales⁴ y la garantía al debido proceso, esta Judicatura observa que, el *problema jurídico en el presente asunto*, es el siguiente:

“Establecer si el acto administrativo, contenido en la Resolución No. 0635 del 30 de abril de 2019, suscrita por el Gerente de la ESE Hospital San Rafael *“Por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional”*, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho al señor ANDRES ALBERTO GAVIRIA TRUJILLO, a ser reintegrado y al reconocimiento y pago de sueldos, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones, o si por el contrario estos actos se encuentran ajustados a derecho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de *“(i) Legalidad del acto administrativo, (ii) Genérica o Innominada”*, planteada por el apoderado de la entidad demandada, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en archivo *“01CuadernoPrincipal1”*, páginas 21 a la 79, del expediente digital; a las que se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. – TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en archivo *“17PruebasContestacion”* páginas 1 a 25 del expediente digital; a las que se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO: - DECRETAR como prueba de la parte actora las solicitadas con la demanda, en consecuencia, se ordenará oficiar a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL de SAN VICENTE DEL CAGUAN, a fin de que allegue a este Despacho, las pruebas documentales solicitadas en el libelo de la demanda en el acápite denominado **“PRUEBAS” “3. De Oficio” título “Documentales”**⁵

⁴ Así lo sostuvo recientemente la Sección Quinta del Consejo de Estado en el auto proferido el 15 de abril de 2021, radicación 11001-03-28-000-2020-00084-00 acumulado, C.P. Dra. Jucy Jeannette Bermúdez Bermúdez: *“La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, ‘...determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...’”*

⁵ Archivo *“01CuadernoPrincipal1”*, página 14-16 del expediente digital

Para tales efectos, el apoderado de la parte demandante deberá gestionar la recolección de la prueba decretada, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a la entidad con copia del presente auto, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho. Dicho trámite debe ser acreditado dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. – ORDENASE que, por secretaría, una vez allegadas las pruebas decretadas, córrase traslado a las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Así mismo, si no se presenta contradicción a las pruebas, contrólense términos y córrase traslado a los sujetos procesales por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. – NO DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SÉPTIMO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“Establecer si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0635 del 30 de abril de 2019 proferida por el señor Marlon Mauricio Marroquín González en su calidad de Gerente de la ESE Hospital San Rafael “Por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional”, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho al demandante al reintegro y al reconocimiento y pago de sueldos, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones, o si por el contrario estos actos se encuentran ajustados a derecho”.

OCTAVO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JERSON HAROL PENAGOS RODRIGUEZ como apoderado de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el archivo “15ContestacionDemanda” página 10, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac5cb729b70a50b0e18aa4df38d3f9499c98688d77dc9f9b73fb28802835eda**

Documento generado en 09/12/2022 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-000962-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA GARCIA PENNA
cjoinama@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE DONCELLO
notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co
concejo@eldoncello-caqueta.gov.co

En audiencia inicial de fecha 30 de octubre de 2019, se libraron los oficios JPAC 0956 dirigido al Concejo Municipal de Doncello, solicitando se informe si fueron otorgadas facultades para crear la estructura de la planta de personal del municipio de El Doncello y el oficio JPAC 0957 dirigido al Municipio de la Montañita, requiriendo se sirva informar los cargos y modalidad en la que se ha vinculado a la señora SANDRA MILENA GARCIA PENNA a la entidad.

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que adelantara la gestión correspondiente al recaudo de la prueba documental; el día 22 de julio de 2022 el apoderado allegó comprobante del trámite realizado, transcurriendo a la fecha más de cuatro (4) meses, sin obtener respuesta.

En relación a los poderes correccionales del Juez, el Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.

Por lo anterior, el Juez podrá disponer de medidas correccionales a los empleados públicos o particulares que se abstenga de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, en el presente caso, abstenerse de dar respuesta a la solicitud realizada.

Por tanto, en el presente caso se hace necesaria dar apertura a trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al señor **PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES**, alcalde del municipio de La Montañita, o quien haga sus veces, para que indique las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio JPAC 0957 del 30 de octubre de 2019, de igual forma se requerirá al señor **YUBER ARNOLDO TORRES COSSIO**, Presidente del Concejo Municipal del Doncello o quien haga sus veces, para que indique las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio JPAC 0956 del 30 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DAR INICIO al trámite incidental promovido de oficio, en contra del señor **PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES**, alcalde del municipio de La Montañita, o quien haga sus veces y del señor **YUBER ARNOLDO TORRES COSSIO**, Presidente del Concejo Municipal del Doncello o quien haga sus veces, en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP

SEGUNDO. – CÓRRASE traslado de esta decisión por el término de tres (3) días a los señores **PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES**, alcalde del municipio de La Montañita, o quien haga sus veces y **YUBER ARNOLDO TORRES COSSIO**, Presidente del Concejo Municipal del Doncello o quien haga sus veces en calidad de incidentados, para que contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer para los fines que señala el artículo art. 129, inciso 3º del C.G.P.

TERCERO. – REQUERIR a los incidentados, para que de forma inmediata den respuesta a los oficios JPAC 0956 y JPAC 0957 del 30 de octubre de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a079c0428db51cdd15ac7d4a6c0da641a9bea040fe9ef9e169c3a194f5cbdf1**

Documento generado en 09/12/2022 08:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00473-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARNOLDO PEREZ RAMIREZ
mauricioortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso a Despacho para Resolver Excepciones, el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2022¹,

En auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento, quien se pronunció indicando que no presenta oposición frente al desistimiento de las pretensiones sin embargo solicita que se condene en costas a la parte actora.

Respecto de la condena en costas el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso estableció:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Por tanto, la condena en costas se ordenará cuando se logre comprobar los gastos en que incurrió la parte ganadora, así las cosas, si bien la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL indica que la entidad incurrió en gastos económicos, no se logró comprobar que esta afirmación fuera cierto, por tanto, el Despacho en esta instancia no condenara en Costas a la parte actora.

Así mismo se observa, que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades del apoderado “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

¹ Archivo “15Desistimiento” del expediente digital

² Página 30 y 31 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ARNOLDO PEREZ RAMIREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. – Sin Condena en Costas.

CUARTO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17f39c1f1e3f563c83b8dbb62e78d532954d777cc432b42795d30697ba3b951**

Documento generado en 09/12/2022 08:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00353-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JONATHAN ENRIQUE GUARIN BERDÚGO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El día 23 de noviembre de 2.022, el Jefe de División de Nominas de la Armada Nacional, remitió el expediente prestacional del demandante, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 04 de octubre de 2022, en 38 folios, la cual obra en el archivo “20PruebaEjercito” del expediente Digital.

En consecuencia, se corre traslado a las partes de la prueba documental y una vez agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, y al Ministerio Público para presentar concepto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – PONER en conocimiento y correr traslado a las partes de las pruebas allegadas y relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aab66cd1fb58dd06361308579043ffc5dfe74b7ac0c03adde0ca105613bc4b**

Documento generado en 09/12/2022 08:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSE DAVID PRIETO MEDINA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

El día 2 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, la cual fue notificada mediante estado No. 44 de fecha 6 de septiembre de 2.022, término dentro del cual, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones¹.

En auto de fecha 25 de noviembre de 2022, se corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento, quienes guardaron Silencio.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por JOSE DAVID PRIETO MEDINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo “14MemorialDesistimiento” del expediente digital

² Página 48 y 49 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5d009ddb9ad0385929671384c096ba17c86cb2bf83581e758d884c22a19236**

Documento generado en 09/12/2022 08:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00452-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR JAVIER PAZ MONROY
oscarpazcorpomania@gmail.com
handersonhr@gmail.com
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
judicialdireccionq@sena.edu.co
judicialcaqueta@sena.edu.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Observa el despacho, que entre los documentos indicados como pruebas aportadas se establece los siguientes:

- Copia del expediente contractual correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios No. 040 del 18/01/2017, suscrito entre el SENA REGIONAL CAQUETÁ y OSCAR JAVIER PAZ MONROY
- Copia del expediente contractual correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios No. 0001 del 14/01/2019 suscrito entre el SENA REGIONAL CAQUETÁ y OSCAR JAVIER PAZ MONROY.
- Copia de las planillas de control de ingreso y salida diaria de vehículos del parque automotor del SENA.
- Copia de las órdenes de viaje que se autorizaban por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA a favor del señor Oscar Javier Paz, para desplazarse fuera de la ciudad de Florencia

Sin embargo, al ingresar al link drive, no se puede acceder a la prueba documental adjuntada con la demanda por encontrarse bloqueados, por tanto, no es posible determinar que se cumpla con los presupuestos

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

procesales para la admisión del medio de control objeto de controversia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por OSCAR JAVIER PAZ MONROY, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:
j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c61663ddd5e587c79596ffd71200778bce461cf4ca276734385b328b84372b5

Documento generado en 09/12/2022 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 11001-33-35-012-2018-00565-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JHON FABIO REYES MONTAÑA
alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En audiencia inicial llevada a cabo el día 03 de febrero de 2022, se decretaron las siguientes pruebas documentales:

✓ A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Oficiar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue la hoja de servicios del demandante.

✓ ENTIDAD DEMANDADA:

Oficiar a la dirección de personal del ejército nacional para que remita certificado que indique si al SLP JOHN FABIO REYES MONTAÑA se le reajustó y pagó retroactivo del 20% en las nóminas N° 129 y/o 208 realizadas por la entidad al personal de soldados voluntario que hizo tránsito a soldado profesional, así como Remitir copia de la liquidación que realizó el reajuste y pago retroactivo del 20% al demandante donde conste el valor pagado a su favor conforme a sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Mediante oficio Radicado No. 2022317001981351: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 de fecha 15 de septiembre de 2022, suscrito por el Oficial de Nómina, se adjuntaron e incorporaron al expediente digital los siguientes documentos:

- Respuesta al derecho de petición radicado No. 20171120072872 del 16 de enero de 2017¹.
- Respuesta al derecho de petición radicado No. 20181121661862 del 17 de mayo de 2018².
- Desprendible de nómina del mes de noviembre de 2003³.
- Hoja de tiempo de servicio del SLP JOHN FABIO REYES MONTAÑA⁴.

¹ Página 4 a la 7 del archivo “27Prueba Ejercito” del Expediente Digital.

² Página 8 a la 13 del archivo “27Prueba Ejercito” del Expediente Digital.

³ Página 14 a 15 del archivo “27Prueba Ejercito” del Expediente Digital.

⁴ Página 16 del archivo “27Prueba Ejercito” del Expediente Digital.

- Constancia de haberes donde se evidencia el reajuste del 20% en la nómina 129 y 208⁵.
- Copia de la Reliquidación del SLP JOHN FABIO REYES MONTAÑA⁶.

En consecuencia, se corre traslado a las partes de la prueba documental y una vez agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, y al Ministerio Público para presentar concepto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a3309e4470b2e9fb81d235b539233bf732919629cfa9937f4b24c241ad7069**

Documento generado en 09/12/2022 08:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Página 19 a la 23 del archivo “27Prueba Ejercito” del Expediente Digital.

⁶ Página 24 a la 25 del archivo “27Prueba Ejercito” del Expediente Digital.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00308-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LINDA STEFHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ
agrlegalconsulting@gmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
dartundl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del proceso y de la recusación elevada por el apoderado de la Rama Judicial dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora Linda Stephanie Cuéllar Martínez, a través de apoderado promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 009 del 30 de septiembre de 2016, proferida por el doctor Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, y mediante la cual se le declaró insubsistente en el cargo de Auxiliar Judicial Grado I.

A título de restablecimiento, pretende se ordene a la Nación – Rama Judicial, reintegrarla al cargo que desempeñaba o en su defecto sea reintegrada a otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos a fines al que ocupaba. Así mismo, pide que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar en su favor, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación y hasta cuando se haga efectivo su reintegro.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia; posteriormente se declaró el desistimiento tácito del medio de control mediante providencia del 15 de febrero de 2018; decisión contra la cual la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue desatado mediante auto del 31 de julio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quien revocó la decisión; por lo que con auto del 10 de agosto de 2018, se obedeció lo resuelto por el superior y se ordenó continuar con el trámite procesal. Notificada la demanda, la

¹ Archivo 34 Expediente Digital

Rama Judicial dentro del término otorgado para ello, contesto la misma y propuso excepciones; de las excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término las recorrió; así mismo, la parte actora reformó la demanda y la entidad demandada se pronunció respecto de la misma; finalmente se fijó fecha y se llevó a cabo la audiencia inicial, y estando el proceso pendiente de llevarse a cabo la audiencia de pruebas, el apoderado de la entidad demandada, elevó la solicitud objeto de pronunciamiento.

El apoderado de la entidad demandada, soporta su solicitud de suspensión del proceso, en una recusación hacia la suscrita, fundada en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 11 del CPACA, esto es, *“existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado”*, pues arguye que, la suscrita ha sido nominadora del profesional del derecho Andrés Julián Vásquez Penagos, quien fungía como apoderado de la aquí demandante, cuando éste ocupó diferentes cargos en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia.

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).”

Las causales de suspensión del proceso, son de creación legal y los eventos en lo que resulta procedente su decreto, obedecen a supuestos enlistados taxativamente, sin que sean procedentes interpretaciones analógicas o extensivas al respecto.

En el *sub lite*, el apoderado de la parte demandada, solicita suspender el proceso por una circunstancia que no se enmarca en ninguno de los eventos enlistados como causal de suspensión del proceso consagradas en el artículo 161 del CGP. Respecto a este asunto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Héctor Romero Díaz, dentro del expediente con radicación 25000-23-24-000-2003-00466-01

(17198), promovido por el Banco de Colombia S.A. contra el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en auto proferido del 23 de octubre de 2008, sostuvo:

*"Reitera la Sala en esta oportunidad que la acción de tutela es improcedente para suspender el trámite (le un proceso, como también lo es, 'el de ser mecanismo jurídico idóneo contra las sentencias que profiere esta jurisdicción. **Las causales de suspensión del proceso son taxativas y en ellas no se contempla la dependencia de un proceso contencioso administrativo a una acción constitucional, suficiente razón para confirmar la decisión del Tribunal** (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente suspender el proceso por la razón invocada por el apoderado de la Rama Judicial, pues se reitera que la suspensión del proceso opera únicamente en los eventos dispuestos por el legislador para el efecto, y comoquiera que el trámite de una recusación, no es uno de ellos, en aras de garantizar el principio de taxatividad que rige la materia, a juicio del Despacho no existen razones suficientes para acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por lo que se denegará la misma.

Por otra parte, como quiera que el apoderado dentro del escrito de su solicitud, implícitamente me recusa invocando como causal la contemplada en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita a pronunciarse respecto a la recusación propuesta.

En primera medida, se advierte que la causal de recusación invocada, refiere a uno de los eventos contempladas como causales de impedimento y recusación contempladas para los servidores públicos en sede administrativa, es decir, el apoderado de la Rama Judicial invoca una causal de recusación que no está contemplada para los funcionarios judiciales, sin embargo, como quiera que del escrito se deduce que, el razonamiento de la recusación se funda en una presunta amistad entrañable entre ésta funcionaria judicial y el profesional del derecho Andrés Julián Vásquez Penagos, soportada en que fui nominadora de aquel, cuando éste se desempeñó como empleado del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia -despacho del cual fui titular en el periodo comprendido entre el 2011 al 2014-, procederá la suscrita a analizar si dicha circunstancia encuadra en alguna de las causales de recusación contempladas en el artículo 130 del CPACA y 150 del CPC hoy 141 CGP, para efectos de proceder como lo establece el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, señala que los magistrados y jueces, deben declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del CPC hoy 141 del CGP, y además en los siguientes eventos:

"1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Por su parte, el artículo el artículo 141 del GPC, señala como causales de recusación las siguientes:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.*

Respecto a las causales de impedimento o recusación, el Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que aquellas son taxativas y su aplicación e interpretación es restrictiva, al respecto ha dicho²:

“En relación con las causales de impedimento, la Sala Plena de esta Corporación Judicial, ha señalado que por ser taxativas y de aplicación restrictiva comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, por lo tanto, están delimitadas por el legislador. Por ende, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes y la escogencia de quien la decide no es discrecional.”

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Proceso No. 11001-03-15-000-2003-01060-01. Auto de 23 de septiembre de 2003. C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Conforme a lo expuesto, encuentra la suscrita, que, en atención a los fundamentos de la recusación efectuada por el apoderado de la Rama Judicial, aquella solamente puede encuadrar en la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, específicamente en lo atinente a una presunta amistad íntima entre la suscrita y el abogado Andrés Julián Vásquez Penagos, sin embargo, de entrada, la signataria no acepta la configuración de la causal invocada, por las siguientes razones:

- Efectivamente entre los años del 2011 al 2014, fui titular del Juzgado 002 Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, interregno en el que también el profesional del derecho Andrés Julián Vásquez Penagos, ocupó diferentes cargos en provisionalidad en dicho despacho, por lo que, efectivamente entre nosotros, existió para dicha época una relación laboral, sin embargo, dicha circunstancia no hace *per se* que automáticamente se haya generado lazos de amistad y mucho menos de amistad íntima para con este último, pues nuestra relación fue netamente laboral, es decir, la típica relación que existe entre el nominador y su empleado, razones que por su buen desempeño laboral, le generaron ascender laboralmente desde el cargo de citador, hasta llegar al cargo de profesional universitario grado 16.
- Por otra parte, indica el apoderado de la Rama Judicial, que el abogado Andrés Julián Vásquez Penagos, actualmente se desempeña como apoderado de la demandante, sin embargo, revisado el expediente, encontramos que éste fungió como apoderado de la parte actora hasta el 4 de febrero del presente año, cuando la demandante allegó el otorgamiento de poder a la abogada Lorens Lizbeth Muñoz Claros, como su nueva apoderada, adjuntando el respectivo paz y salvo emitido por el abogado Vásquez Penagos³, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP. Seguidamente, el pasado 8 de noviembre de 2022, se allegó por parte de la demandante, memorial de otorgamiento de poder en favor del profesional en derecho Gabriel Roberto Ramírez Rosero.

Por lo expuesto, es evidente, que actualmente el abogado Andrés Julián Vásquez Penagos, no funge como apoderado de la demandante, por el contrario, como quedo expuesto, su mandato terminó el pasado 4 de febrero del presente año.

- Finalmente, considera necesario manifestar la suscrita, que actualmente el profesional del derecho Andrés Julián Vásquez Penagos, se desempeña y se posesionó en propiedad en el cargo de secretario en éste Juzgado, por haber superado el concurso de méritos, y actualmente goza de licencia no remunerada para ocupar en provisionalidad el cargo de profesional universitaria de éste mismo Despacho, por lo que, en consecuencia, se desvirtúa aún más, la presunta amistad que existe entre aquel y la suscrita, pues como lo referí, aquel llegó nuevamente a ser empleado de la Rama Judicial, pero por haber superado el concurso público de méritos que se adelantó para tales efectos, circunstancia que ratifica sus capacidades profesionales, únicas razones por las cuales esta dignataria lo nombró en provisionalidad para ocupar diferentes cargos en el

³ Archivos 37 y 38 Expediente Digital

extinto Juzgado 002 Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, desvirtuándose así la presunta amistad íntima que invocó el apoderado de la parte demandada como causal de recusación.

Ahora, para efectos de garantizar la imparcialidad en la resolución del presente asunto, o el interés que pueda tener éste empleado en las resultas del proceso, pues si fungió como apoderado de la actora, la suscrita lo ha separado totalmente del conocimiento y trámite de este proceso, pues el adelantamiento del mismo, se ha confiado a los demás empleados del Juzgado y se direcciona con el acompañamiento directo de la titular de éste Despacho.

Conforme a los razonamientos expuestos, la suscrita no acepta la recusación propuesta por el apoderado de la Rama Judicial, y conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir de manera inmediata el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para efectos de que resuelva de plano la presente recusación.

Finalmente, conforme al último otorgamiento de poder hecho por la demandante, el Despacho reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado Gabriel Roberto Ramírez Rosero, para que represente los intereses de la aquí demandante dentro del presente asunto, conforme al poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado de la Rama Judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la recusación propuesta por el apoderado de la Rama Judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: REMITASE inmediatamente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para efectos de que resuelva de plano la presente recusación, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOZCASE personería adjetiva para actuar al abogado Gabriel Roberto Ramírez Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.435.784 y portador de la Tarjeta Profesional No. 316.238 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, conforme al poder allegado al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0e992f3c074fe0aa32e0d0e337348de13bd90771ea799a6ee744c37975274c**

Documento generado en 09/12/2022 08:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-004-2020-00519-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: MARÍA CRISTINA MANCILLA RODRÍGUEZ
olivarsix@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver las solicitudes de terminación del proceso presentadas por los apoderados de la parte demandante¹ y la entidad demandada², en los que se indica que el 01 de diciembre de 2022, el MUNICIPIO DE FLORENCIA efectuó el pago de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$15.787.718,72). Aunado a ello, el apoderado de la demandante solicita la entrega del título judicial constituido con la suma consignada por parte del ente territorial.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiunos (2.021) se libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y a favor de la señora MARÍA CRISTINA MANCILLA RODRÍGUEZ, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.750.769) M/cte., por concepto de la diferencia generada en los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, conforme al grado de escalafón No. 9, reconocido en las sentencias base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.”.

Notificado el respectivo mandamiento de pago, la entidad guardó silencio³; en auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022), se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, para el cumplimiento de la obligación

¹ Ver archivo “34ActoraSolicitaTerminacionPago” del expediente digital.

² Ver archivo “32MpoFloreniaSolicitaTerminacion” del expediente digital.

³ Ver archivo “26IngresoADespacho” del expediente digital.

determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de agosto de 2021⁴.

Mediante memorial allegado el día 6 de diciembre de 2022, el apoderado del Municipio de Florencia, solicita la terminación del proceso por pago, adjuntando para ello certificado de pago en línea⁵ y Resolución 01331 del 28 de noviembre de 2022⁶. Igualmente, el apoderado de la demandante, en misiva radicada el 7 de diciembre de 2022, pide la terminación del proceso por pago y la entrega del título judicial constituido con la suma consignada por parte del ente territorial.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Comoquiera que, en el presente caso se reúnen los requisitos exigidos por la disposición transcrita, esto es, el apoderado de la parte actora aduce que le fue cancelado la totalidad de la obligación, es procede dar por terminado el proceso y ordenar la entrega del título judicial 475030000436335⁷, por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$15.787.718,72), a favor del profesional del derecho SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.623.202 y portador de la tarjeta profesional No. 49,706 del C.S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al abogado SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.623.202, del título judicial 475030000436335, por valor de \$15.787.718,72 con fecha de constitución 1 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – ORDENAR, el archivo del expediente, previo los registros en el aplicativo de Justicia Siglo XXI o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Ver archivo “29OrdenaSeguirAdelanteEjecucion” del expediente digital.

⁵ Ver archivo “32MpoFlorenciaSolicitaTerminacion” páginas 10 y 11 del expediente digital.

⁶ Ver archivo “32MpoFlorenciaSolicitaTerminacion” páginas 56 y 61 del expediente digital.

⁷ Ver archivo “35TituloJudicial” del expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460abaaad673b83eb67a84f3bd43902c5e09ec707baf723826f46cae901054b4**
Documento generado en 09/12/2022 08:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00255-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
jennylo0210@gmail.com
Demandado: JAIRO ALEXANDER HORTA DURAN
jalexhorta@hotmail.com

Teniendo en cuenta que los yerros establecidos en el auto inadmisorio de fecha 22 de abril de 2021 fueron subsanados, se tiene que la anterior demanda de Repetición promovida por el MUNICIPIO DE FLORENCIA a través de apoderado judicial, contra el señor JAIRO ALEXANDER HORTA DURAN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a JAIRO ALEXANDER HORTA DURAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR al señor JAIRO ALEXANDER HORTA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada JENNY FERNANDA LOPEZ CASTILLO como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e7c185ba3c7af0dde3337f482e508d365ca8194346d18a224e0243a67fb98d**

Documento generado en 09/12/2022 08:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>